

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá DC., 24 de septiembre de 2.021. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela N° 2021-449, de ESTELLA GELVEZ SILVA en contra de la UGPP, con 12 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 24 de septiembre de 2021, secuencia 13796, Tutela en Línea 528900, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA  
N°. 11001-31-05-017-2021-00449-00

Teniendo en cuenta que el anterior escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA presentada en nombre propio por la señora ESTELLA GELVEZ SILVA, identificada con C.C. 41.688.690, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, y al MÍNIMO VITAL.
2. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a la entidad accionada, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a su representante Legal que debe rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD**.
3. Respecto a la petición "*ESPECIAL*" de ordenar "*se sigan pagando lo ordenado en la Resolución RDP 025322 del 8 de julio de 2016*" y "*Reconocer de manera definida la Sustitución Pensional*", es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

*"... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como*

*respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

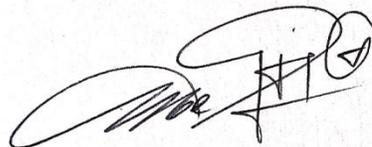
*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e imposterables. ...". (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).*

En consecuencia, en el caso concreto, no resulta evidente, de manera clara, directa y precisa, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que pueda ocasionar un perjuicio irremediable que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente la pretensión objeto de esta acción constitucional, por lo que se dispone negar la solicitud de medida provisional, pues no se reúnen los supuestos necesarios para concederla.

4. **REQUERIR** a la accionante para que aporte la documental que se encuentre en su poder relacionada con las solicitudes presentadas ante la accionada y resoluciones proferidas.
5. Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica  
por anotación en el estado  
electrónico N°. 167 de fecha  
27/09/2021



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA